

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca febrero 09 de 2022

Radicación: Proceso ejecutivo N° 2021-00057  
Demandante: Crediflores  
Demandados: Oscar Javier Ballén Guzmán y otro  
Decisión: Declara terminación por pago

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago de la obligación cobrada que formula la Doctora María Isabel Ramírez Vanegas, apoderada de la entidad demandante, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a través de apoderada judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crediflores solicito al despacho se librara a su favor y en contra de los demandados Oscar Javier Ballén Guzmán y María Ester Ballén de Guzmán mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses a los que se obligaron a pagar en el pagaré aportado como título ejecutivo, al igual que las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales se aceptó su trámite, emitiéndose mandamiento ejecutivo por los valores requeridos, decretándose simultáneamente medidas cautelares, sin que la parte demandada se notificara.

Presentándose posteriormente escrito proveniente de la apoderada del ejecutante con facultad para recibir, donde acredita el pago de la obligación demandada y las costas, solicitando por ello la terminación del ejecutivo desglose del título valor con la constancia de su pago, y la cancelación de los embargos y secuestros practicados en el curso del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Según la jurisprudencia el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de

dinero se trata, o cuando se **satisface** la **obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos**, agregando que aunque la **finalidad del proceso ejecutivo** es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en **ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos**.

Ahora bien, anota de otro lado, que el **pago**, como lo cita el **Código Civil** en su artículo 1626, es el **cumplimiento efectivo** de las **obligaciones** con el cual un **deudor extingue** las **obligaciones** que posee con su acreedor, siendo este el **modo normal de extinguir las obligaciones**, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el **pago es el acto jurídico** por el cual se **cumple** la prestación debida, cualquiera que sea su **objeto** y cuyo **efecto es extinguir la obligación**; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, **pagar se entiende** como entregar una suma de dinero, en lengua **jurídica**, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su **objeto** pudiendo recaer el **pago**, en la **ejecución** de una **prestación de dar**, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de **hacer**, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una **prestación de no hacer**, como la de no realizar una edificación, o la de **suscribir un documento**.

Refiere, que el **pago**, para que realmente **extinga** las **obligaciones**, debe ser ejecutado acorde al **tenor** de la obligación misma, y, efectuarse directamente por el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de **obligación de hacer** en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un **pago adecuado**, a la par que conforma o **satisface** al **acreedor**, **extingue** la **obligación** como lo contempla el **artículo 1625 del C.C.**, liberándose al **deudor** del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el **efecto extintivo definitivo** respecto del **original acreedor**.

Por ello, el legislador consagro o plasmó en el **artículo 461 del Código General del Proceso** varias **opciones** para la **extinción** de la **obligación** y como consecuencia de ello, la **terminación del proceso por pago**, la **primera**, por **iniciativa del ejecutante**, señalando en su **inciso primero**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su **apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrando la norma, pero a **iniciativa del ejecutado**, en su **inciso segundo**, que si existen **liquidaciones** en firme del crédito y de las costas, y el **ejecutado** presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador otra opción, en su inciso tercero, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede acudir el ejecutado o demandado para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el ejecutado presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

De la norma referenciada, y en lo que atañe a la finalización del ejecutivo acudiéndose a la opción prevista en su inciso primero, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se desprenden varios presupuestos a observar a iniciativa del ejecutante y en favor del deudor para generar la terminación del proceso por pago, como son: 1) Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; 2) Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, 3) Que lo previsto en los dos numerales anterior se efectúe antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados por cuenta de la obligación.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte del demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo del demandado, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, la apoderada de la el ejecutante presento escrito donde acredita que los obligados pagaron la deuda cobrada contenida en la el pagaré aceptado por los mismos y traído como título ejecutivo con la demanda, al igual que las costas respectivas.

De esta manera, evidenciándose el pago por parte de los ejecutados, acorde al tenor de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando al deudor del vínculo que contrajo con el ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario al alcanzar el fin perseguido con este, como lo hace ver el demandante con la petición formulada, lo cual, unido a que se cumplen los otros condicionamientos que indica el legislador en el artículo 461 del CGP como son, que se acredita por escrito el cubrimiento de la deuda antes de la etapa y audiencia del remate de los bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados, se torna procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

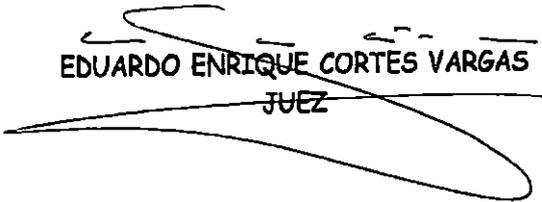
## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito- Crediflores a través de apoderada judicial, en contra de los ejecutados Oscar Javier Ballén Guzmán y María Ester Ballén de Guzmán, por el pago de la obligación demandada, como lo contempla el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas, solicitándose a la secuestre haga entrega de los bienes que se le confiaron y rinda cuentas de su administración en el término de cinco (05) días.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, correspondiéndole a la entidad demandante, hacer entrega del título a la parte demandada, como quiera que dentro de la presente actuación no obra el título original, dejándose por la secretaria del juzgado las constancias del caso en el libro correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 10	Hoy 10-02-2022
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	